

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Marzo último, me comunica la Real siguiente.

» A fin de que las disposiciones que contiene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero último y la de 25 de Diciembre anterior, que lo fué por este de la Gobernacion para el pago de la correspondencia oficial, guarden entre sí la posible armonia, y que al mismo tiempo la haya tambien entre las operaciones que han de ejecutar las dependencias de este Ministerio en las provincias, y lo que ya se practica por las oficinas generales del mismo, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Las cuentas del coste de la correspondencia oficial que presija la regla 4.ª de la Real orden citada de 25 de Diciembre se redactarán desde el próximo mes de Abril con sujecion al formulario que acompaña.

2.º Dentro de los cinco primeros dias de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á la Direccion de Contabilidad de este Ministerio una copia exacta de la cuenta del anterior para que ordene su pago si la hallase conforme con las papeletas que remiten los Administradores de Correos á la misma Direccion.

3.º Al libramiento que para el pago expida se cuidará en los Gobiernos de provincia de acompañar las cuentas originales, y ademas en un paquete precinta-

do y sellado los de las papeletas cedidas por las Administraciones de Correos y los sobres recortados de la correspondencia; teniéndose presente que de cualquiera diferencia que pueda resultar entre las cuentas y sus comprobantes, son responsables personalmente los Secretarios por quienes están dadas aquellas.

4.º Para saldar las cuentas de dicho gasto en el primer trimestre del presente año, se remitirán desde luego á la Direccion de Contabilidad los extractos de cuentas prevenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden de 25 de Diciembre, y esta Oficina si los hallare conformes expedirá libramiento definitivo al que habrán de unirse tambien las cuentas, así como las papeletas de cargo originales y los sobres recortados en un paquete precintado y sellado.

5.º Los Comandantes de Presidio se sujetarán á estas disposiciones en la parte que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta observancia.»

Formulario que se cita.

SELLO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE

Mes de _____ de 185

Cuenta que yo D.

Secretario
del Gobierno de esta provincia, rindo al Tribunal
de Cuentas del Reino del importe de la correspon-
dencia oficial que se ha recibido en dicha Oficina
durante el mes de _____ último.

Rs. vn.

Son cargo á esta Oficina con aplicacion al capítulo XXIII, seccion 8.ª del presupuesto

vigente, y de abono al ramo de Correos, reales vellon que ha importado la correspondencia oficial en el mes de último, según resulta de notas marcadas con los números 1 al 15, ambos inclusive, expedidas por la Administración de Correos, y de igual número de paquetes de sobres que llevan la misma numeración, á saber:

Número 1.º	importante.
2.º	id.
3.º	id.
4.º	id.
5.º	id.
6.º	id.
7.º	id.
8.º	id.
9.º	id.
10.º	id.
11.º	id.
12.º	id.
13.º	id.
14.º	id.
15.º	id.

Asciende á . . .

el importe de esta cuenta que formo y rindo con arreglo á lo mandado en el artículo 12 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y Real orden de 30 de Marzo de 1852.

Fecha

Firma del Secretario.

V.º B.º del Gobernador.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento. Albacete 12 de Abril de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 113.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 6498 se hallan insertas dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación con fecha 4.º del actual, que dicen así:

»Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el día vista de lo que há propuesto esa Dirección de Contabilidad para evitar la reproducción de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose

constar todo en el expediente personal del interesado.

2.º Los Jefes de la Administración cuidarán bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados sin justificar previamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificación de sus inmediatos Jefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe, deberá publicarse en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4.º Los Administradores principales de Correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcación, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivas.

5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido.»

»Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Dirección de Contabilidad, de acuerdo con las demás Direcciones, sobre la necesidad de que los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.º Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Dirección de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable también á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.º La tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse.

3.º Cuando los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la Real instrucción de 23 de Junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernación, deberán exigir previamente al interesado una garantía también provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Dirección de Contabilidad para los efectos oportunos.

4.º En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que según la cotización oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho días inmediatos á la fecha del depósito, reba-

jándose la *cuarta parte* del total á que ascendiere la garantía establecida.

5.ª También serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 22 de Febrero de 1850.

6.ª Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellón, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reúnan los requisitos necesarios y tengan el *cuádruplo* valor de la cantidad fijada para garantía.

7.ª El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa Contabilidad de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernación.

8.ª Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opondan en cualquier modo á lo establecido anteriormente.

9.ª Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.»

Las que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para su cumplimiento y conocimiento de los interesados. Albacete 20 de Abril de 1852. José del Pino.

OTRA NUMERO 114.

MONTES.

En 31 de Marzo último ha concluido el semestre de cortas y aprovechamientos en los montes de Propios y Comunes que dió principio en 1.º de Octubre del año próximo pasado.

Y estando los Alcaldes en el deber de facilitar al Comisario de Montes las oportunas noticias como hasta el día para que cumpla con lo dispuesto en el Real orden circular de 24 de Junio de 1848, he acordado prevenir á dichas autoridades locales que en el preciso término de quince días remitan al expresado funcionario las noticias peticionadas, en la inteligencia de que adoptaré, aunque á mi pesar, medidas de rigor contra los morosos. Albacete 16 de Abril de 1852.—José del Pino.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 18

de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la quinta subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de dos millones quinientos ochenta y seis mil setecientos reales en esta forma:

1.000,000 Del producto de fincas aplicadas á la amortización, correspondiente á la mensualidad del presente mes.

1.000,000 De las respectivas al mes de Enero y el actual por el producto del 20 por 100 de Propios.

586,700 Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

2.586,700

De esta suma se invertirán

1.000,000 En la adquisición de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentación hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta* núm. 6396, del 6 de Enero próximo pasado.

360,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada también en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese

dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otro á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido, depositará en la Tesorería de la Deuda el 4 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantia del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

Tambien se destinarán

1.226,700 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior

Los acreedores extrangeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, Paris ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por si responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extrangeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudica-

do en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposicion; que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, advirtiendole que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto.

La subasta se celebrará en el expresado dia 29 del actual á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. Madrid 7 de Abril de 1831.—Rubricado.

QUINTAS.

En el núm. 147 de este periódico oficial, correspondiente al viernes 5 de Diciembre último, se insertaron el prospecto, condiciones de escritura y reglas de suscripcion á la Asociacion de Padres de familia establecida en Madrid, para la redencion del servicio militar, en la presente quinta correspondiente al año último. Continúa abierta la suscripcion de los mozos de la provincia en esta capital, casa de Don Antonio Torres y Sanchez, abogado de la Audiencia, plazuela de San Juan núm. 3: Y estando tan próximo el sorteo, se hace este recuerdo á los interesados para evitarles el perjuicio de no ser admitidos, si no acuden con la anticipacion debida, á formalizar el acta con dicho representante y depositar la módica cantidad de 1,600 rs. en poder de D. Francisco Navarro, Comisionado del Banco de San Fernando en esta Capital.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.